

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Decreto 207/16	2
CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Ley 5.454	5
Acordada C.N.Com. s/N°	7
Decreto 194/16	16
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Disposición G.E. y E.T. 31/16	16
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 7/15	17
MENDOZA	
Ley 8.837	18
Resolución General A.T.M. 96/15	18
TUCUMÁN	
Ley 8.844	19
MISIONES	
Decreto 96/15*	19
CHACO	
Ley 7.700	21
Decreto 2.906/15	22
CORRIENTES	
Decreto 3.418/15	22
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 574/15	26
LA PAMPA	
Ley 2.865	29
SALTA	
Resolución General D.G.R. 1/16	30

NACIONAL

DECRETO 207/16

Buenos Aires, 18 de enero de 2016

B.O.: 20/1/16

Vigencia: 20/1/16

Boletín Oficial. Edición electrónica. Validez jurídica.

VISTO: las Leyes 697 y 25.506; los Dtos. 659, de fecha 14 de enero de 1947; 918, de fecha 17 de julio de 2001; 1.209, de fecha 26 de setiembre de 2001; 2.628, de fecha 19 de diciembre de 2002, y 1.172, de fecha 3 de diciembre de 2003; las Res. de la ex S.A.T. y L. 270, de fecha 21 de noviembre de 1997; del M.J. y D.H. 419, de fecha 12 de mayo de 2000, y de la S.L. y T. 40, de fecha 16 de setiembre de 2002, y 19, de fecha 24 de febrero de 2014, y la Disp. D.N.R.O. 6, de fecha 25 de noviembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 697 del año 1874 autorizó al Poder Ejecutivo nacional para hacer la publicación de las leyes, decretos y actos nacionales en la forma que sea más conveniente.

Que el Dto. 659, de fecha 14 de enero de 1947, dispuso la creación de la Dirección General del Registro Nacional con la misión de registrar las leyes nacionales y actos del Poder Ejecutivo nacional y darlas a publicidad.

Que el decreto precedentemente citado dispuso en su art. 5 la edición diaria del Boletín Oficial de la República Argentina, en el cual se publicarían los textos oficiales de las leyes promulgadas, en tanto que en su art. 6 se estableció que “los documentos insertos en el Boletín Oficial de la República Argentina serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional”.

Que la Ley 25.506 de Firma Digital reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la misma.

Que la citada ley establece en su art. 6 que se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo, y que un documento digital satisface el requerimiento de escritura.

Que el art. 10 de la referida ley dispone que: “Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente”. A la vez que, respecto a su autenticidad y valor probatorio, el art. 11 establece que: “Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte también

serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales ...”.

Que el art. 47 de la citada Ley 25.506 dispone la utilización por parte del Estado nacional de las tecnologías y previsiones de la ley, tanto en su ámbito interno como en relación con los administrados.

Que mediante el Dto. 2.628 y sus modificatorios, de fecha 19 de diciembre de 2002, se reglamentó la Ley 25.506.

Que dicha reglamentación tuvo en consideración que la sanción de la Ley 25.506 otorgaba un decisivo impulso a la despapelización del Estado, contribuyendo a mejorar su gestión y facilitar el acceso de la comunidad a la información pública.

Que en el Cap. X del decreto en análisis se regularon las disposiciones para la Administración Pública Nacional. Así en el art. 37 se dispuso la aplicación directa de la ley en lo relativo a la validez jurídica de la firma electrónica, de la firma digital y de los documentos digitales, en tanto que el art. 42 encomendó a los organismos de la Administración Pública nacional establecer mecanismos que garanticen la opción de remisión, recepción, mantenimiento y publicación de información electrónica.

Que el Dto. 1.172, de fecha 3 de diciembre de 2003, estableció el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica, y dispuso que su reproducción en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en soporte papel en todas sus Secciones.

Que por Dto. 918, de fecha 17 de julio de 2001, se dispuso la transferencia de la Dirección Nacional del Registro Oficial de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, encomendándose a esta última el control de la edición del Boletín Oficial de la República Argentina y la publicación de leyes, decretos y otros actos de interés general.

Que mediante el Dto. 1.209/01 se determinaron las acciones que correspondía implementar la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación relacionadas a las condiciones de publicación del Boletín Oficial.

Que las Res. ex S.A.T. y L. 270/97; M.J. y D.H. 419/00 y S.L. y T. 40/02 y 19/14 autorizaron, respectivamente, a la Dirección Nacional del Registro Oficial a emitir vía Internet la reproducción informática de la Primera Sección “Legislación y avisos oficiales”, Tercera Sección “Contrataciones”, Segunda Sección “Contratos sobre personas jurídicas. Convocatorias y avisos comerciales. Edictos judiciales. Partidos políticos. Información y cultura” y Cuarta Sección “Registro de dominios de Internet”, estableciendo la obligación de que las mismas debían guardar fidelidad en texto, forma y tiempo con sus publicaciones gráficas.

Que por conducto de la Disp. D.N.R.O. 6/15 se implementó el uso de la firma digital a los fines de dotar de autenticidad a los ejemplares diarios publicados en la web del Boletín

Oficial, así como también a cada uno de los avisos individuales que componen las distintas ediciones.

Que se ha dicho que la publicación de las leyes, decretos y demás normas es el acto de comunicación de dichas normas al pueblo con la finalidad de que ellas sean por éste conocidas.

Que el constituyente de 1994 le ha conferido al presidente de la república la atribución de hacer publicar las leyes (art. 99, inc. 3, primer párrafo).

Que se ofrece la suscripción paga de consulta web del Boletín Oficial, la que ha tenido una importante aceptación por la practicidad de la misma.

Que, asimismo, la Primera Sección del Boletín Oficial se publica en forma electrónica y gratuita diariamente.

Que el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha llevado a que el acceso de los habitantes a la información se haga a través de Internet de forma más rápida y completa que mediante la versión papel, en tanto aquella permite tanto un acceso remoto como una consulta fuera de los horarios de oficina.

Que en el estado actual de la tecnología y los cambios y avances en las comunicaciones la versión impresa en soporte papel del Boletín Oficial podría no responder plenamente a las necesidades de publicidad que los tiempos presentes imponen.

Que la publicidad de la norma que se pretende con su publicación implica divulgarla en forma apta para su conocimiento por el público “mediante la inserción en un Boletín Oficial o en épocas de gobierno electrónico, bien puede ser Internet” (Gordillo Agustín “Tratado de derecho administrativo”, Tº 4.º, 10.º edición, Fundación de Derecho Administrativo, 2010).

Que las publicaciones efectuadas en el sitio web del Boletín Oficial guardan identidad con las que se publican en la versión papel, a la vez que resultan auténticas y con las seguridades requeridas por la legislación en la materia.

Que distintas jurisdicciones del país han avanzado con éxito en dotar de validez oficial a la publicación electrónica del Boletín Oficial, por caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Salta.

Que la experiencia internacional de publicaciones oficiales en medios electrónicos dotadas de autenticidad y carácter oficial ha sido exitosa en países como los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, el Reino de España y la República Francesa, por citar algunos.

Que la publicidad de los actos de gobierno constituye un pilar fundamental de la forma republicana de gobierno.

Que al dotar de validez oficial a la publicación electrónica del Boletín Oficial se simplifica y facilita el acceso a la efectiva publicidad de las normas, avisos y demás publicaciones allí insertas.

Que atento los motivos expuestos, corresponde equiparar la validez jurídica de la publicación electrónica del Boletín Oficial en su sitio web a su versión impresa en soporte papel.

Que resulta adecuado instruir a la Secretaría Legal y Técnica de la presidencia de la Nación para que dicte las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que resultaren necesarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la presidencia de la Nación, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 99, incs. 1 y 2, 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1 – La publicación del Boletín Oficial de la República Argentina, en su sitio web www.boletinoficial.gob.ar, reviste carácter de oficial y auténtica y produce idénticos efectos jurídicos a los de su edición impresa.

Art. 2 – La Secretaría Legal y Técnica de la presidencia de la Nación dictará las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que resultaren necesarias para el mejor cumplimiento del presente.

Art. 3 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY 5.454

Buenos Aires, 6 de enero de 2016

B.O.: 13/1/16

Vigencia: 14/1/16

Ciudad de Buenos Aires. Aprobación de la versión definitiva del Digesto Jurídico de la Ciudad. Consolidación de leyes, ordenanzas, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia al 28/2/14. Ley 5.300. Su modificación.

Ley de Aprobación Definitiva de la Consolidación Normativa Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Art. 1 – Apruébase la versión definitiva del Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obrante en Anexos I a IV, que forman parte integrante de la presente ley, en los términos del art. 7 de la Ley 5.300.

Art. 2 – Modifícase el art. 3, inc. c) de la Ley 5.300 que queda redactado de la siguiente forma:

“c) Anexo IV - Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión”.

Art. 3 – Sustitúyase el texto del art. 5 de la Ley 5.300 por el siguiente:

“Artículo 5 – Las normas que integran el Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ordenan por categorías, con la letra correspondiente, de acuerdo con la siguiente enumeración:

- A. Constitucional.
- B. Relaciones interjurisdiccionales.
- C. Organización administrativa.
- D. Servicios de la administración.
- E. Económico, financiero y tributario.
- F. Educación, ciencia y tecnología.
- G. Cultura.
- H. Salud.
- I. Comercio, industria, servicios y espectáculos públicos.
- J. Acción social, comunitaria, deportes y actividades recreativas.
- K. Empleo y autoridad administrativa del trabajo.
- L. Medio ambiente.
- M. Urbanismo y vivienda.
- N. Uso del espacio público.

O. Transporte y tránsito.

P. Justicia.

Q. Seguridad, vigilancia y policía metropolitana”.

Art. 4 – El Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entra en vigencia el día siguiente a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo previsto por el art. 12 de la Ley 5.300.

Art 5 – De forma.

ANEXO I - Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de carácter general y permanente, vigentes

ANEXO II - Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de alcance general y carácter permanente, abrogados expresamente

ANEXO III - Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de alcance general y carácter permanente, abrogados implícitamente

ANEXO IV - Listado de ordenanzas, leyes, decretos-ordenanzas y decretos de necesidad y urgencia, de alcance general y carácter permanente, caducos por cumplimiento de objeto o condición y por fusión

**ACORDADA C.N.Com. s/Nº
Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015**

Concursos y quiebras. Síndicos. Inscripción y formación de listas. Reglamento. Cuatrienio 2017/2020.

Testimonio: “... Acuerdan: ... X. Aprobar el dictamen de la Comisión “ad-hoc” para la inscripción de síndicos en las actuaciones “Síndicos - Cuatrienio 2017/2020 s/inscripción y formación de listas”, S. 3.148/15 y, en consecuencia, adecuar el “Reglamento para la Inscripción y Formación de las Listas de Síndicos en Procesos Concursales”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

SECCION I - Procedimiento de selección

Art. 1 – Durante el mes de febrero, y hasta el día 14 de marzo, inclusive (o el siguiente hábil si éste no lo fuere), del año anterior al comienzo de cada cuatrienio, quienes aspiren a intervenir como síndicos en procesos concursales dentro de esta jurisdicción, tanto en la categoría de Sindicatura Clase “A” como Clase “B”, deberán inscribirse ante esta Cámara y someterse al procedimiento de selección que en este Reglamento se establece.

Las solicitudes de inscripción se recibirán en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Capital, quien otorgará el recibo pertinente, y deberán ajustarse a los recaudos establecidos en el arts. 5 y ss. del presente.

Art. 2 – Vencido el plazo de inscripción, y hasta el día 31 de marzo, inclusive (o el siguiente hábil si éste no lo fuere), los aspirantes podrán concurrir a la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Capital para tornar conocimiento de las inscripciones efectuadas. Sin perjuicio de ello, el mencionado Consejo queda facultado a publicar en la página web, o por el medio que estime más adecuado, y siempre a partir del vencimiento del plazo de inscripción, el listado de aspirantes con los datos que consten en el formulario respectivo.

A partir del primer día hábil del mes de abril, y por un plazo de diez días corridos, quienes se hubieren inscripto podrán formular las observaciones o impugnaciones que estimen corresponder respecto de los demás aspirantes de su misma categoría, las que deberán ser presentadas en la sede del Consejo donde se hará público un listado de ellas y se pondrán los antecedentes a disposición de los interesados.

Concluido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo queda facultado para comunicar a los cuestionados, por los medios que entienda más idóneos, la existencia de observaciones o impugnaciones en su contra.

A partir del vencimiento del plazo de impugnación, quienes hubieren sido cuestionados contarán con diez días corridos para responderlas, tras lo cual el Consejo dispondrá de idéntico plazo para expedirse únicamente sobre la veracidad o autenticidad de los hechos o antecedentes en que hubiesen sido sustentadas tanto las observaciones o impugnaciones como sus eventuales respuestas.

Dentro de los cinco días de esa última actuación el Consejo remitirá a esta Cámara las solicitudes y legajos de los inscriptos junto con el soporte magnético o software de gestión que contenga esa información y, en su caso, la concerniente a las observaciones e impugnaciones que se hubieren presentado. Elevará, asimismo, un listado de los inscriptos divididos por categoría y ordenados alfabéticamente, que incluya su número de legajo y los restantes antecedentes de la planilla de inscripción sucintamente expuestos. El software que contenga la totalidad de los datos de inscripción deberá permitir el entrecruzamiento de la información a efectos de facilitar la tarea de selección.

Art. 3 – Previo dictamen de la Comisión que designe el presidente en el curso del mes de febrero del año de inscripción, la cual deberá estar integrada –como mínimo– por un miembro de cada Sala, la Cámara resolverá las impugnaciones u observaciones, si las hubiere, y la conformación de los listados en acuerdo que deberá celebrarse antes del día 20 de agosto del respectivo año (o el siguiente día hábil si éste no lo fuere).

Esos listados serán publicados al tercer día hábil de la celebración de ese acuerdo en todos los edificios del Fuero, quedando facultado el Consejo Profesional de Ciencias Económicas para publicarlos en su página web o por el medio que considere más adecuado.

La decisión de esta Cámara podrá ser objeto de recurso de reconsideración que deberá ser presentado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de setiembre del respectivo año. El Tribunal resolverá los recursos, previo dictamen de la Comisión, en acuerdo que deberá celebrarse no más allá del último día del mes de octubre.

Esa decisión quedará notificada “ministerio legis” el primer día de nota del mes de noviembre o el siguiente día hábil si aquél no lo fuere. Las actuaciones podrán ser consultadas en la Oficina de Superintendencia de esta Cámara y/o en las dependencias que el presidente habilite al efecto.

Art. 4 – El sorteo público para cubrir las vacantes se realizará en la primera quincena del mes de noviembre en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas o en el lugar que el presidente designe. Para dicho sorteo se incluirá el número de bolillas que se juzgue necesario para prever posibles modificaciones de las nóminas como consecuencia de las vacantes o recursos que eventualmente pudieren deducirse contra la decisión que, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, hubiera adoptado esta Cámara.

En caso de que, por una eventual avocación, debieran incorporarse uno o más aspirantes, éstos desplazarán a los últimos sorteados en cada una de las categorías. Los excluidos encabezarán la lista de suplentes, la que también será recompuesta por igual metodología.

Una vez conformados los listados definitivos, se efectuará el sorteo público para definir la asignación de esos listados a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia, acto que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal o en el lugar que el presidente disponga.

SECCION II - Régimen de inscripción

CAPITULO 1 - Requisitos generales

Art. 5 – Las solicitudes deberán ser presentadas en formularios diseñados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y aprobados por este Tribunal. Dichas solicitudes serán completadas y firmadas por el o los aspirantes.

El ingreso de la información contenida en el formulario de inscripción se adecuará a las especificaciones técnicas que establezca el mencionado Consejo.

Este último legalizará sin cargo las firmas y verificará y certificará la documentación original, en su caso, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 7.1, incs. b) y c); 7.3, incs. a) y c), y 9, incs. a) y c).

A su vez informará si el postulante ha sido sancionado por el Tribunal de Disciplina del mencionado Consejo.

El contenido del formulario de inscripción tendrá el carácter de declaración jurada y será considerado información pública.

La omisión o falsedad de cualquier dato, tanto en las solicitudes individuales como en las de los Estudios o las de sus integrantes, importará la automática exclusión de aquéllos del

proceso de selección y, en su caso, de las listas respectivas, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudieren derivarse. La exclusión de un integrante importará al mismo tiempo la automática exclusión del Estudio.

Asimismo, los contadores integrantes de Estudios, al presentar el formulario de inscripción, deberán declarar especialmente que se desempeñarán con sujeción al art. 252 de la Ley de Concursos, a cuyo fin exteriorizarán su voluntaria asunción de la responsabilidad solidaria de todos ellos por las consecuencias derivadas de la actuación del Estudio y de las sanciones que a este último le fueran aplicadas, aún respecto de aquellos profesionales que no hubiesen intervenido en el proceso.

La responsabilidad asumida subsistirá durante todo el tiempo en que los respectivos contadores integren el Estudio y hasta tanto esta Cámara acepte su desvinculación en los términos del art. 8. La aceptación de ésta por el Tribunal tendrá efectos retroactivos a la fecha de la comunicación. La solidaridad alcanzará a los profesionales desvinculados por todos los actos efectuados durante su pertenencia al Estudio y sus consecuencias.

No podrá inscribirse el profesional cuya inhabilitación por remoción se encontrare vigente al inicio del cuatrienio en el cual pretende desempeñarse.

CAPITULO 2 - Inscripción de contadores Sindicatura Clase "B"

Art. 6 – Podrán inscribirse para formar las listas de esta categoría (conforme lo establecido por el art. 253 - L.C.Q.) los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años computados al tiempo de la inscripción.

La matrícula deberá encontrarse vigente a esa fecha.

Art. 7 – En la solicitud de inscripción los aspirantes deberán:

1. Denunciar:

a) Sus datos personales, con indicación del domicilio real y del especial aludido infra 3.d).

b) Los datos correspondientes a su matriculación profesional: número de matrícula, autoridad que la emitió, antigüedad, períodos en que se encontró vigente y si está o estuvo inscripto en otra jurisdicción.

c) La existencia de sanciones que fueren consecuencia de su actuación como síndico o de su desempeño profesional en ésta u otras jurisdicciones. En su caso, cuáles y fecha en que quedaron firmes.

d) Nombre, apellido y domicilio constituido de los abogados que lo patrocinaron en el último período de actuación, sea en su desempeño como contador individual –Clase B– o como integrante de un Estudio –Clase A–. Informará también nombre, apellido y domicilio del profesional que lo habrá de patrocinar en caso de ser desinsaculado para el nuevo cuatrienio, si lo hubiere elegido.

2. Acompañar:

- a) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Estadística Criminal y Carcelaria.
- b) Constancia de autoridad competente acerca de la inexistencia de sanciones impuestas por su actuación como síndico en procesos judiciales tramitados en otra jurisdicción.
- c) Constancia del/de los Consejos Profesionales de la o las jurisdicciones donde ejerce su profesión de contador público acerca de la inexistencia de sanciones impuestas por su actuación como tal.

3. Acreditar:

- a) Los títulos que posean, cargos que desempeñen o que hayan desempeñado en la actividad pública o privada, mediante instrumento legalizado por autoridad otorgante.
- b) El ejercicio anterior de la Sindicatura concursa, con expresión del lapso de desempeño, jurisdicciones y Juzgados ante los que han actuado. En caso de que tal ejercicio se hubiere desarrollado en esta jurisdicción, bastará con informar los datos arriba indicados.
- c) Los trabajos de su especialidad de que sean autores o coautores y todo otro antecedente relativo a su idoneidad profesional.
- d) Tener oficina adecuada dentro de la jurisdicción al momento de la inscripción. Agregará copia del título que justifique su tenencia o posesión, acompañándose plano del que resulten las dimensiones y distribución de sus dependencias para determinar su adecuación a la índole de la función a desempeñar. Informará si esta oficina es compartida con otro u otros síndicos o aspirantes a tal. En caso afirmativo, denunciará sus nombres y patrocinio.
- e) Tener, al momento de la inscripción, domicilio real dentro de un radio no mayor de 250 km de la sede de este Tribunal, el que se acreditará mediante copia autenticada de la parte pertinente del Documento Nacional de Identidad. En caso de cambio de tal domicilio, deberá darse cumplimiento a los mismos recaudos indicados precedentemente.

4. Declarar:

- a) Si tienen o no relación de dependencia o vinculación con personas o entidades que no sean profesionales:

En caso de hallarse vinculado a otro profesional: i. se precisará la índole de la relación, identificando a la persona en cuestión y ii. se prestará juramento de no integrar un Estudio de Contadores inscripto o por inscribir para el mismo período en la categoría Sindicatura Clase "A".

- b) No estar concursado o fallido en ninguna jurisdicción, indicando en caso contrario Juzgado y Secretaría, fecha de apertura de concurso o de decreto de quiebra, así como también la de la rehabilitación, si ésta se hubiese operado.

- c) Si tienen o no procesos en su contra, indicando –en su caso– su naturaleza y estado.
- d) No estar inhabilitado para ejercer la función de síndico.
- e) Si han renunciado a designaciones al cargo de síndico. En tal caso, las causas que las motivaron.

CAPITULO 3 - Inscripción de Estudios Contables. Sindicatura Clase “A”

Art. 8 – 1. Inscripción:

Podrán inscribirse en esta categoría los Estudios de Contadores constituidos bajo cualquiera de las formas de organización compatible con el régimen de solidaridad previsto en el art. 5 y que admita, para su registro como tales, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que cuenten entre sus integrantes con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula al momento de la inscripción.

2. Cambio de integración:

Producida cualquier alteración en la composición del Estudio éste deberá comunicarla a esta Cámara dentro de los quince días hábiles desde que se inició el trámite correspondiente ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con copia de la documentación que acredite tal circunstancia, bajo apercibimiento de exclusión del Estudio de las listas respectivas y remoción en los procesos en que interviniere.

Dentro de los diez días hábiles de resuelto aquel trámite por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, se deberá solicitar a esta Cámara autorización para el cambio de integración del Estudio, acompañando copia de la resolución de aquel organismo.

La autorización por la Cámara requerirá:

- a) Expresar, debidamente fundadas, las razones que motivan el cambio de composición.
- b) Mantener la pluralidad de integrantes.
- c) Preservar similares cualidades y antecedentes a los que oportunamente determinaron la selección del Estudio.
- d) En caso de incorporación, el integrante propuesto debe hallarse inscripto como síndico en el cuatrienio en curso en cualquiera de las categorías y suscribir, juntamente con los demás integrantes, el formulario de declaración jurada correspondiente al Estudio al cual se incorpora.

En el supuesto de denegarse la autorización, el Estudio deberá proponer un nuevo postulante dentro de los treinta días hábiles de notificada la decisión de esta Cámara, bajo apercibimiento de exclusión de las listas respectivas y remoción en los procesos en los que el Estudio interviniere.

3. Efectos:

Toda modificación en la integración del Estudio no producirá efectos hasta tanto sea autorizada por esta Cámara.

A partir de la aceptación por la Cámara del cambio de integración solicitado, la incorporación al Estudio importará, en su caso, la exclusión del nuevo integrante de las listas de síndicos Clase “B” para futuras designaciones.

Art. 9 – La inscripción se realizará mediante la presentación de dos formularios, uno correspondiente al Estudio y otro relativo a cada uno de sus integrantes, resultando aplicables respecto de ambos las exigencias establecidas por los arts. 5 y 7 en lo pertinente.

El primero de dichos formularios deberá ser firmado por todos los integrantes del Estudio, con sus firmas debidamente aclaradas, más allá de la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

El formulario correspondiente al Estudio deberá contener, además:

- a) Nombre o razón social del Estudio, lo cual exigirá dar cumplimiento a los siguientes recaudos: i. deberá incluir, al menos, uno de los nombres y apellidos o apellidos de los integrantes; ii. podrá mencionarse a los restantes componentes como “y asociados” y iii. deberá excluirse de la denominación del Estudio, el nombre y apellido o apellido del integrante que, en su caso, hubiere cesado o se hubiere desvinculado.
- b) Indicación de su domicilio o sede.
- c) Datos de inscripción en el Consejo.
- d) Nómina de sus integrantes con los datos de matriculación de cada uno de ellos en el Consejo.
- e) La asunción de responsabilidad solidaria en los términos previstos en el art. 5.
- f) Dar cumplimiento al recaudo establecido por el art. 7.3.d), con el grado de adecuación exigible al desempeño de esta clase de Sindicatura.

SECCION III - Confección de las listas

Art. 10 – La Cámara formará tantas listas de Estudios Contables titulares para Sindicatura Clase “A”, así como listas de contadores titulares para Sindicatura Clase “B”, conforme la cantidad de Juzgados que compongan el Fuero al tiempo de celebrarse el acuerdo previsto en el art. 3. Confeccionará igual cantidad de listas para los síndicos suplentes de cada categoría.

Art. 11 – Cada una de las listas de Estudios Contables para Sindicatura Clase “A” estará integrada por tres Estudios y las de suplentes por dos.

La conformación de dichas listas se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se seleccionará en primer lugar un Estudio integrado por mayoría de contadores que se hayan destacado por su actuación anterior como funcionarios concursales.
- b) Luego se hará lo propio con un Estudio integrado por mayoría de contadores que posean los títulos universitarios de especialización concursal a que hace referencia el art. 253, inc. 1, L.C.Q.
- c) Las vacantes subsistentes para síndicos titulares –una– y suplentes –dos– se integrarán por sorteo, dándose preferencia de entre los desinsaculados a aquellos Estudios que cuenten con mayoría de integrantes que posean los títulos de especialización en Sindicatura Concursal a que se hace referencia en el apartado anterior.

Art. 12 – Cada una de las listas de contadores individuales para síndicos titulares Clase “B” estará integrada por quince contadores y las de suplentes por diez. La conformación de las listas se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se seleccionarán en primer lugar cinco contadores que se hayan destacado por su actuación anterior como funcionarios concursales.
- b) Se escogerán luego otros cinco contadores que posean los títulos universitarios de especialización concursal a que hace referencia el art. 253, inc. 1, L.C.Q.
- c) Las vacantes subsistentes para síndicos titulares –cinco– y suplentes –diez– se integrarán por sorteo, dándose preferencia de entre los desinsaculados a aquellos contadores que cuenten con título de especialización en Sindicatura Concursal conforme lo previsto en la L.C.Q, art. 253, inc. 1.

SECCION IV - Pautas de valoración

Art. 13 – Para la confección de las listas, y la selección de los candidatos a integrarlas, se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos de los aspirantes y su experiencia en el ejercicio de la Sindicatura, prefiriéndose a quienes posean títulos universitarios de especialización en Sindicatura Concursal y/o carreras de posgrado. También será valorada la actividad docente, en tanto guarde relación con el ámbito propio de la función sindical, como, asimismo, las calificaciones obtenidas en las carreras de especialización antes mencionadas.

Para evaluar la experiencia en el ejercicio de la Sindicatura será considerado el desempeño del aspirante tanto en la categoría para la que se inscribe como en la restante. A tal fin podrá requerirse información a los jueces de Primera Instancia. Tratándose de un Estudio, para mensurar la antigüedad en el ejercicio de la Sindicatura se promediará el tiempo de actuación de sus integrantes, en cualquiera de ambas categorías. Igual criterio se seguirá, en su caso, para la valoración de las demás pautas (vg. antigüedad en la matrícula y en el título de posgrado, entre otros).

En cuanto a las sanciones que se hubiesen impuesto a los aspirantes en el ejercicio de la función sindical, o con motivo de su desempeño profesional, serán apreciadas ponderando su gravedad, antigüedad y reiteración.

No serán tenidas en cuenta las sanciones de una antigüedad mayor a diez años desde que quedaron firmes.

En caso de tratarse de remoción, ese plazo correrá a partir del cese de la inhabilitación o del cumplimiento de la condena penal, si hubiere existido.

SECCION V - Normas generales

Art. 14 – La inscripción para desempeñarse como síndico en este Fuero importará el conocimiento y aceptación de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 15 – Los plazos fijados por este Reglamento operan automáticamente por lo que no será necesaria notificación alguna. Se aplicará, en su caso, el plazo de gracia previsto por el art. 124 del C.P.C.C.

Las comunicaciones que este Reglamento faculta efectuar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas carecen de valor procedimental y de toda incidencia en el curso de los plazos.

Art. 16 – La oficina que se denuncie conforme con lo prescripto por los arts. 7.3.d) y 9.f), constituirá domicilio especial desde el momento de la inscripción para todos los efectos de su actuación como síndico. Dicha oficina debe estar abierta al público los días hábiles judiciales de 12:00 a 18:00 horas, a los fines del art. 275, inc. 7, L.C.Q.

El cambio de ese domicilio requerirá de autorización previa por parte de esta Cámara, para lo cual deberá darse cumplimiento a los mismos recaudos indicados en el art. 7.3.d).

Art. 17 – El cambio de nombre o razón social de un Estudio exigirá dar cumplimiento a los recaudos previstos en los arts. 8.2 y 9.a), expresando, además, las razones debidamente fundadas que lo motivan y no producirá efectos hasta tanto sea autorizado por esta Cámara.

Cláusula transitoria

Art. 18 – Respecto de los Juzgados creados por ley, pero aún no implementados a la fecha de celebración del acuerdo previsto en el art. 3, se confeccionará y aprobará en ese mismo acto una nómina complementaria de titulares y suplentes.

Estas listas incluirán un número de integrantes superior al requerido para las vacantes a cubrir ante la posibilidad que alguno de los seleccionados pudiera haber accedido por sorteo a las listas de los Juzgados existentes.

Queda entendido que la actuación de los profesionales que resulten allí designados comenzará a partir de la puesta en funcionamiento de esos Tribunales y concluirá al término del respectivo cuatrienio, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la puesta en marcha de los Juzgados.

Asimismo, aprobar los formularios para la inscripción de síndicos en ambas categorías denominados “Inscripción síndico Clase ‘A’ (Estudio)”; “Inscripción síndico Clase ‘A’ (integrante)” e “Inscripción síndico Clase ‘B’”. Lo testimoniado es copia fiel del pto. X del acuerdo celebrado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal el 16/12/15. Buenos Aires, diciembre 22 de 2015.

DECRETO 194/16

Buenos Aires, 18 de enero de 2016

B.O.: 19/1/16

Vigencia: 19/1/16

Coparticipación Federal de Impuestos. Ley 23.548. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Aplicación.

Art. 1 – Establécese que la participación que le corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por aplicación del art. 8 de la Ley 23.548 y sus modificaciones, se fija en un coeficiente equivalente al tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%) sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el art. 2 de la citada ley, a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 2 – Determinábase que las transferencias que requiera la implementación de la participación establecida en el art. 1 de la presente medida, se realizarán a través del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, en forma diaria y automática.

Art. 3 – Derógase el Dto. 705, de fecha 26 de marzo de 2003.

Art. 4 – De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 31/16

La Plata, 15 de enero de 2016

Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de obligaciones fiscales. Indices de liquidación. Febrero de 2016.

Art. 1 – Determinar los índices de liquidación para el mes de febrero de 2016, aplicables en virtud de lo dispuesto por el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), conforme lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 3/14, según el detalle que, como Anexo Unico, forma parte integrante de la presente.

Art. 2 – De forma.

ANEXO UNICO

Ver indices de liquidación de febrero de 2016	
Judiciales	Prejudiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 7/15

Córdoba, 30 de diciembre de 2015

B.O.: 18/1/16

Vigencia: 31/12/15

Provincia de Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 30/6/15 en instancia de juicio ejecutivo o ejecución fiscal administrativa con control judicial. Dto. 840/15. Res. Norm. D.G.R. 1/15. Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/15 y modificatorias, publicada en el B.O. de fecha 2/12/15, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 185 por el siguiente:

“Artículo 185 – Los contribuyentes y/o responsables que adeuden al Fisco montos por tributos, actualización, recargos, intereses, multas y/u otros recursos vencidos al 30 de junio de 2015 podrán acceder, hasta el 31 de marzo de 2016, al régimen excepcional de facilidades de pago previsto por el Dto. provincial 840/15, exclusivamente por las deudas provenientes de procesos de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal. Las multas impuestas por la mencionada Dirección podrán acogerse al presente régimen aún cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha del 30 de junio del año 2015”.

II. Sustituir el art. 186 por el siguiente:

“Artículo 186 – Los contribuyentes y/o responsables que posean las deudas mencionadas en el artículo anterior podrán regularizar dichos montos a través de las condiciones, plazos y tasas establecidas por el Dto. 840/15 y las respectivas resoluciones ministeriales”.

Art. 2 – Derogar el Anexo VIII - “Condiciones planes de pago - Dto. 840/15”.

Art. 3 – La presente resolución rige a partir del 31 de diciembre de 2015.

Art. 4 – De forma.

MENDOZA

LEY 8.837

Mendoza, 11 de enero de 2016

B.O.: 18/1/16

Vigencia: las alícuotas y valores regirán a partir del 1/1/16, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial

Provincia de Mendoza. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos, a las rifas, al juego de quiniela, lotería combinada y similares y a los concursos, certámenes, sorteos y otros eventos. Determinación de alícuotas, importes fijos e impuestos mínimos a partir del 1/1/16. Código Fiscal, Ley 4.362. Su modificación.

– [Ley Impositiva 2016, 8.837](#)

– [Detalle de referencias de la planilla analítica anexa al art. 3](#)

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 96/15

Mendoza, 30 de diciembre de 2015

B.O.: 20/1/16

Vigencia: 20/1/16

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Despacho de vino común a granel. Anticipos mensuales. Precio por litro fijado por la Dirección General de Rentas. Noviembre de 2015.

Art. 1 – Fíjese en pesos dos con ochenta y tres centavos (\$ 2,83) el precio por litro de vino común de traslado despachado durante el mes de noviembre de 2015, a los efectos establecidos en el art. 1 del Dto. 1.146/88.

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

LEY 8.844

S.M. de Tucumán, 11 de enero de 2016

B.O.: 18/1/16

Vigencia: 26/1/16

Provincia de Tucumán. Tribunal Fiscal de Apelación. Código Tributario, Ley 5.121. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modifícase la Ley 5.121 en la forma que a continuación se indica:

– Sustituir el art. 12 por el siguiente:

“Artículo 12 – El Tribunal Fiscal de Apelación es un organismo público provincial con autarquía jurídica y financiera y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía; su actividad se financiará con fondos provenientes del Tesoro provincial y será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en los casos previstos en el art. 99.
2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la autoridad de aplicación que impongan multas o sanciones.
3. De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la autoridad de aplicación y de las demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal”.

Art. 4 – De forma.

MISIONES

DECRETO 96/15*

Posadas, 16 de diciembre de 2015

B.O.: 21/12/15

Vigencia: 21/12/15

Provincia de Misiones. Administración central. Feria administrativa del 28/12/15 al 5/2/16. Exclusiones.

() Nueva numeración a partir del 10/12/15.*

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese, en el ámbito de la Administración central, entes autárquicos y organismos descentralizados, una feria administrativa durante el período comprendido entre el día 28 de diciembre de 2015 y el día 5 de febrero del año 2016, ambos inclusive.

Art. 3 – Institúyese que en cada jurisdicción se habilitará una guardia mínima administrativa para la recepción de las actuaciones y trámites que por su naturaleza no puedan ser paralizados, con una jornada laboral de cinco horas, en horario de 07:30 a 12:30 horas, con atención al público. Asimismo, el espacio físico deberá ser mínimo, permaneciendo el resto de la institución cerrada.

Quedarán como responsables las personas que designe el titular del área, recayendo en un funcionario a nivel jefe de Departamento, directores y/o directores generales, los que estarán facultados a disponer las medidas conducentes para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta feria.

Art. 4 – Suspéndense los plazos y términos administrativos durante este período, siendo por ello considerados inhábiles los días dispuestos en el art. 1 del presente decreto.

Art. 5 – Exclúyense del presente decreto el personal de seguridad; del Ministerio de Turismo y Ministerio de Salud Pública; de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, Programa Hambre Cero y Trata de Personas, del Ministerio de Derechos Humanos; personal administrativo del Consejo General de Educación; delegaciones del interior, Departamento Sumarios, Departamento Control Forestal y Fiscalización (puestos fijos y móviles), guardaparques y guardafaunas y personal afectado al manejo del fuego, del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables; de la Unidad Ejecutora Provincial de PSF y DEPA, la Subunidad Provincial de Coordinación por la Emergencia de las Inundaciones (SUPCE) y el Programa de Desarrollo Municipal (PDM); del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos; personal afectado al Área de Obra Social del Instituto de Previsión Social; del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional; L.T. 17 - Radio Provincia de Misiones; L.T. 85 - TV Canal 12 y Línea de Emergencia 103 de la Dirección General de Defensa Civil, quienes quedarán exclusivamente sujetos a lo establecido en el Dto. 683/89.

Art. 7 – Facúltase a los señores ministros secretarios y autoridades superiores de los organismos descentralizados comprendidos en la medida, a determinar las excepciones que fuera menester conceder, de acuerdo con la real necesidad de servicio debidamente fundamentada por los directores y/o directores generales de sus respectivas jurisdicciones, quienes a su vez asumirán la responsabilidad de determinar el personal mínimo indispensable, como, asimismo, proyectar ordenadamente las rotaciones de personal.

Art. 10 – Exclúyese de los términos y alcances del presente decreto a la Dirección General de Rentas de la provincia de Misiones y establécese que toda excepción no prevista en el

presente articulado deberá indefectiblemente autorizarse a través del dictado de similar instrumento.

Art. 11 – Invítase a los organismos de la Constitución no sometidos a regímenes especiales a adoptar idéntico procedimiento al dispuesto por el presente instrumento en la medida que ello fuera posible.

Art. 12 – Refrendará el presente decreto el señor ministro secretario de Coordinación General de Gabinete.

Art. 13 – De forma.

CHACO

LEY 7.700

Resistencia, 17 de noviembre de 2015

B.O.: 23/11/15

Vigencia: 1/12/15

Provincia del Chaco. Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio. Ley 6.723. Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Modifícase el art. 41 de la Ley 6.723 y su modificatoria Ley 7.149, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41 – El Fondo Especial creado por la presente ley estará destinado en un ochenta por ciento (80%) para el pago de asignaciones del personal de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio y el remanente para la adquisición de equipamiento, gastos menores, servicio de reparación y mantenimiento y otras necesidades operativas y funcionales del organismo que no puedan ser asistidas con las rentas generales previstas en el presupuesto de gastos y recursos de dicho organismo”.

Art. 9 – De forma.

DECRETO 2.906/15
Resistencia, 29 de octubre de 2015
B.O.: 4/12/15
Vigencia: 4/12/15

Provincia del Chaco. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Suspensión de los términos administrativos. Receso general de la Administración Pública. Del 21/12/15 al 31/1/16, inclusive.

Art. 1 – Suspéndanse los términos administrativos, a partir del día 21 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de enero de 2016, inclusive, atento al receso dispuesto por Dto. 2.905/15.

Art. 2 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 3.418/15
Corrientes, 30 de diciembre de 2015

Provincia de Corrientes. Calendario de vencimientos para el año fiscal 2016. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese que para el ejercicio fiscal 2016 regirán las fechas de vencimientos que para los diferentes tributos, contribuyentes y responsables se detallan a continuación:

I. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada mensual

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyente con N° de C.U.I.T. terminado en				
		0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero	Feb.-16	12	15	16	17	18
Febrero	Mar.-16	14	15	16	17	18
Marzo	Abr.-16	13	14	15	18	19
Abril	May.-16	12	13	16	17	18

Mayo	Jun.-16	14	15	16	17	21
Junio	Jul.-16	13	14	15	18	19
Julio	Ago.-16	11	12	18	19	22
Agosto	Set.-16	12	13	15	16	19
Setiembre	Oct.-16	13	14	17	18	19
Octubre	Nov.-16	14	15	17	18	21
Noviembre	Dic.-16	15	16	16	19	20
Diciembre	Ene.-17	12	13	16	17	18

II. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan cuota fija

Período	Fechas de vencimiento para N° de C.U.I.T. terminado en	
	Par o cero	Impar
Enero	10/2/16	11/2/16
Febrero	10/3/16	11/3/16
Marzo	11/4/16	12/4/16
Abril	10/5/16	11/5/16
Mayo	10/6/16	14/6/16
Junio	11/7/16	12/7/16
Julio	11/8/16	12/8/16
Agosto	12/9/16	13/9/16
Setiembre	11/10/16	12/10/16
Octubre	10/11/16	14/11/16
Noviembre	12/12/16	14/12/16
Diciembre	10/1/17	11/1/17

II. Régimen unificado de retenciones y percepciones (Res. Gral. D.G.R. 165/00) - Régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos (Res. Gral. D.G.R. 126/14)

Período	Vencimiento	
	Pago	Declaración jurada
Enero	10/2/16	10/2/16
Febrero	10/3/16	10/3/16
Marzo	11/4/16	11/4/16
Abril	10/5/16	10/5/16
Mayo	10/6/16	10/6/16
Junio	11/7/16	11/7/16
Julio	11/8/16	11/8/16
Agosto	12/9/16	12/9/16
Setiembre	11/10/16	11/10/16
Octubre	10/11/16	10/11/16
Noviembre	12/12/16	12/12/16
Diciembre	10/1/17	10/1/17

IV. Agentes de recaudación bancaria (Dto. 75/03 y sus modificatorias y complementarias)

Período	Vencimiento presentación detalle	Vencimiento del pago		
		1.ª decena	2.ª decena	3.ª decena
Enero	10/2/16	14/1/16	26/1/16	4/2/16
Febrero	10/3/16	16/2/16	26/2/16	4/3/16
Marzo	11/4/16	16/3/16	28/3/16	6/4/16
Abril	10/5/16	14/4/16	26/4/16	5/5/16
Mayo	10/6/16	16/5/16	27/5/16	6/6/16
Junio	11/7/16	17/6/16	27/6/16	7/7/16
Julio	11/8/16	14/7/16	27/7/16	4/8/16
Agosto	12/9/16	19/8/16	26/8/16	6/9/16
Setiembre	11/10/16	16/9/16	27/9/16	6/10/16

Octubre	10/11/16	14/10/16	26/10/16	8/11/16
Noviembre	12/12/16	18/11/16	24/11/16	6/12/16
Diciembre	10/1/17	16/12/16	26/12/16	5/1/17

V. Agentes de retención del impuesto de sellos

Período	Vencimiento declaración jurada	Vencimiento del pago	
		1.ª quincena	2.ª quincena
Enero	10/2/16	25/1/16	10/2/16
Febrero	10/3/16	26/2/16	10/3/16
Marzo	11/4/16	28/3/16	11/4/16
Abril	10/5/16	25/4/16	10/5/16
Mayo	10/6/16	26/5/16	10/6/16
Junio	11/7/16	27/6/16	11/7/16
Julio	11/8/16	25/7/16	11/8/16
Agosto	12/9/16	26/8/16	12/9/16
Setiembre	11/10/16	27/9/16	11/10/16
Octubre	10/11/16	25/10/16	10/11/16
Noviembre	12/12/16	25/11/16	12/12/16
Diciembre	10/1/17	26/12/16 (*)	10/1/17

(*) Textual página web Ctes.

VI. Impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas

VII. Impuesto inmobiliario rural

Art. 2 – Dispóngase que, en tanto las fechas de vencimiento para contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, “Régimen de recaudación y control sobre acreditaciones bancarias” (SIRCREB) y “Régimen especial de recaudación y control de responsables como agentes de recaudación” (SIRCAR), coincida con días inhábiles provinciales, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

Art. 5 – Fíjase, de conformidad al art. 137 del Código Fiscal, que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, correspondiente al período fiscal 2016, operará el 28/4/17.

Art. 7 – Dáse cuenta a la Honorable Legislatura de la provincia de Corrientes.

Art. 8 – El presente decreto es refrendado por el ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 9 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 574/15 Paraná, 21 de diciembre de 2015

Provincia de Entre Ríos. Calendario de vencimientos. Ejercicio fiscal 2016.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Dispónese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen directo, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 mediante doce anticipos, que vencerán en el mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca el devengamiento del mismo, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período, se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 2 – Establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, Régimen Simplificado, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 mediante doce

pagos mensuales, según la categoría en la que se hallen encuadrados, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período, se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 3 – Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, régimen del Convenio Multilateral, ingresarán el tributo y la declaración jurada, correspondientes al ejercicio fiscal 2016, en las fechas establecidas mediante Res. Gral. C.A. 5/15, las que a continuación se detallan:

Anticipo		Terminación de C.U.I.T.			
		0 a 2	3 a 5	6 y 7	8 y 9
1.º	Enero	15/2/16	16/2/16	17/2/16	18/2/16
2.º	Febrero	14/3/16	15/3/16	16/3/16	17/3/16
3.º	Marzo	13/4/16	14/4/16	15/4/16	18/4/16
4.º	Abril	13/5/16	16/5/16	17/5/16	18/5/16
5.º	Mayo	13/6/16	14/6/16	15/6/16	16/6/16
6.º	Junio	13/7/16	14/7/16	15/7/16	18/7/16
7.º	Julio	16/8/16	17/8/16	18/8/16	19/8/16
8.º	Agosto	13/9/16	14/9/16	15/9/16	16/9/16
9.º	Setiembre	13/10/16	14/10/16	17/10/16	18/10/16
10.º	Octubre	14/11/16	15/11/16	16/11/16	17/11/16
11.º	Noviembre	13/12/16	14/12/16	15/12/16	16/12/16
12.º	Diciembre	13/1/17	16/1/17	17/1/17	18/1/17

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada (F. CM-05) correspondiente al período fiscal 2015 operará el 30 de abril del año 2016, aplicando a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas según lo establecido en los arts. 83 y 84 de la Res. Gral. C.A. 1/15.

Art. 4 – Dispónese que los contribuyentes del impuesto al ejercicio de profesiones liberales ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 mediante doce anticipos, que vencerán en el mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca la percepción de honorarios y hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período, se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 5 – Establécese que los contribuyentes del Derecho de Extracción de Minerales, Ley 5.005, ingresarán el tributo correspondiente al ejercicio fiscal 2016 mediante doce declaraciones juradas, que vencerán el mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca el devengamiento, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período, se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 6 – Dispónese que los contribuyentes del Fondo de Integración de Asistencia Social, Ley 4.035, ingresarán los aportes correspondientes al ejercicio fiscal 2016 mediante doce

declaraciones juradas, que vencerán el mes inmediato siguiente a aquél en que se produzca el devengamiento, hasta las fechas que se indican a continuación:

Terminación N° de C.U.I.T.	Fecha de vencimiento
0 - 1	18
2 - 3	19
4 - 5	20
6 - 7	21
8 - 9	22

Cuando alguno de los vencimientos establecidos en este artículo coincida con un día inhábil, el mismo, así como los siguientes vencimientos del período, se trasladarán correlativamente al día hábil inmediato posterior.

Art. 23 – De forma.

LA PAMPA

LEY 2.865

Santa Rosa, 25 de noviembre de 2015

B.O.: 4/12/15

Vigencia: 12/12/15

Provincia de La Pampa. Defensa del consumidor. Prestadoras de servicios. Deberán contar con una oficina de atención al público dentro de cada uno de los Departamentos de la provincia donde presten servicios.

Art. 1 – Toda empresa prestataria de servicios de telefonía, sea móvil o fija, de gas natural, agua potable y de servicios eléctricos, deberá contar con una oficina de atención personalizada en una de las ciudades de cada uno de los Departamentos de la provincia de La Pampa donde presten servicios, a fin de que los usuarios o consumidores puedan efectuar los reclamos y/o consultas correspondientes en forma personal.

Los domicilios de las oficinas de atención personalizada al público, así como también su horario de atención, deberá estar especificado en la facturación del servicio, en las páginas de red informática y en cualquier otro medio de información y/o documentación que emita la empresa.

Art. 2 – Verificado por la autoridad de aplicación el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1 de la presente ley, las empresas prestadoras de servicios serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nacional de Defensa del Consumidor 24.240, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

Art. 3 – Las empresas prestadoras de servicios enumeradas en el art. 1 contarán con un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente, para adecuar su estructura de atención al público.

Art. 4 – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a sesenta días.

Art. 5 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 1/16

Salta, 18 de enero de 2016

B.O.: 20/1/16

Vigencia: 20/1/16

Provincia de Salta. Obligaciones tributarias con vencimiento el 15/1/16. Se consideran ingresadas en término hasta el 18/1/16.

Art. 1 – Considerar ingresadas en término la totalidad de las obligaciones tributarias administradas por este organismo con vencimiento el día 15 de enero de 2016 y que sean abonadas el día 18 de enero de 2016.

Art. 2 – Lo dispuesto precedentemente no implica prórroga, por lo que los pagos realizados con posterioridad serán considerados fuera de término y/o los accesorios y demás ítems que correspondan serán calculados tomándose como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2016.

Art. 3 – Remitir copia a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Art. 4 – De forma.